

Oficio SHA/44/2020

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA**

PRESENTES:

Quien suscribe, en mi carácter de Secretaria del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, anexo envío a Usted la certificación del **PUNTO OCHO** de la **SESIÓN DE CABILDO NO. 42** de carácter **Extraordinaria**, celebrada el **31 de enero de 2020**, mediante el cual fue aprobado por unanimidad de votos de los Integrantes del H. Cuerpo Edilicio, lo siguiente: LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS PRESENTÓ ANTE EL H. CABILDO, EL DICTAMEN REFERENTE A REFORMAR EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, PARA EFECTOS DE QUE SE MODIFIQUE EL ARTÍCULO 119 INCORPORÁNDOSE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER COMO UN DELITO DE QUERRELLA NECESARIA; ASIMISMO, PARA QUE SE ADICIONEN LOS ARTÍCULOS 179 TER., 179 TER. 1 Y 179 TER. 2, EN UN NUEVO CAPÍTULO VII DENOMINADO VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER, DENTRO DEL TÍTULO QUINTO, TITULADO DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, DE LA SECCIÓN PRIMERA DENOMINADA DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, DEL LIBRO SEGUNDO DENOMINADO DE LOS DELITOS EN PARTICULAR.

Quedo de Usted, enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Manzanillo, Col. a 31 de enero de 2020


Mtra. Martha María Zepeda del Toro
Secretaria del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima.



c.c.p. Diputados y Diputadas Integrantes del H. Congreso del Estado
c.c.p. Archivo



H. Cabildo del Municipio de Manzanillo Comisión de Gobernación y Reglamentos



Asunto: Dictamen mediante el que se Aprueba la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, PARA EFECTOS DE QUE SE MODIFIQUE EL ARTÍCULO 119, incorporándose la VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER como un delito de querrela necesaria; así mismo, para que SE ADICIONEN los artículos 179 Ter, 179 Ter 1, y 179 Ter 2, en un nuevo CAPÍTULO VII denominado VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER, dentro del TÍTULO QUINTO titulado DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, de la SECCIÓN PRIMERA denominada DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, del LIBRO SEGUNDO denominado DE LOS DELITOS EN PARTICULAR.

HONORABLE CABILDO DE MANZANILLO

Presente:

La **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS**, integrada por los munícipes que suscriben el presente Dictamen, y con fundamento en la fracción II del artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; el artículo 42; el inciso a) de la fracción I del artículo 45; la fracción III del artículo 53; todos de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; así como en la fracción II del artículo 96; las fracciones I y IV del artículo 97; la fracción I del artículo 98; el inciso c) de la fracción I del artículo 100; y el párrafo segundo, las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 126; todos del Reglamento que Rige el Funcionamiento de Cabildo del Municipio de Manzanillo, Colima; tenemos a bien presentar ante este Honorable Cabildo Municipal el **Dictamen** mediante el que se **Aprueba la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, PARA EFECTOS DE QUE SE MODIFIQUE EL ARTÍCULO 119, incorporándose la VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER como un delito de querrela necesaria; así mismo, para que SE ADICIONEN los artículos 179 Ter, 179 Ter 1, y 179 Ter 2, en un nuevo CAPÍTULO VII denominado VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER, dentro del TÍTULO QUINTO titulado DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, de la SECCIÓN PRIMERA denominada DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, del LIBRO SEGUNDO denominado DE LOS DELITOS EN PARTICULAR;** en atención a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que en fecha **14 de enero de 2020**, en **Sesión Pública de Cabildo No. 41** de carácter **Extraordinario**, la **Lic. Janett Guadalupe Gutiérrez Quintero**, en su carácter de Regidora, presentó ante el H. Cabildo la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, PARA EFECTOS DE QUE SE MODIFIQUE EL ARTÍCULO 119, incorporándose la VIOLENCIA POLÍTICA**



H. Cabildo del Municipio de Manzanillo Comisión de Gobernación y Reglamentos



CONTRA LA MUJER como un delito de querrela necesaria; así mismo, para que SE ADICIONEN los artículos 179 Ter, 179 Ter 1, y 179 Ter 2, en un nuevo CAPÍTULO VII denominado VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER, dentro del TÍTULO QUINTO titulado DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, de la SECCIÓN PRIMERA denominada DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, del LIBRO SEGUNDO denominado DE LOS DELITOS EN PARTICULAR; solicitando se le dé el trámite correspondiente para su análisis y, en su caso, aprobación ante el H. Cabildo del Municipio de Manzanillo, Colima.

SEGUNDO.- Que en fecha 14 de enero de 2020, la **Mtra. Martha María Zepeda del Toro**, Secretaria del Ayuntamiento, remitió a esta Comisión de Gobernación y Reglamentos mediante el Memorándum número SHA/049/2020, la referida INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, PARA EFECTOS DE QUE SE MODIFIQUE EL ARTÍCULO 119, incorporándose la **VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER** como un delito de querrela necesaria; así mismo, para que SE ADICIONEN los artículos 179 Ter, 179 Ter 1, y 179 Ter 2, en un nuevo CAPÍTULO VII denominado VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER, dentro del TÍTULO QUINTO titulado DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, de la SECCIÓN PRIMERA denominada DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, del LIBRO SEGUNDO denominado DE LOS DELITOS EN PARTICULAR; a fin de que los integrantes de la misma, realicen el estudio, análisis y se elabore el dictamen correspondiente para su presentación ante el Pleno del Honorable Cabildo del Municipio de Manzanillo, Colima.

TERCERO.- Que el Honorable Cabildo Municipal es competente para conocer del presente asunto y para resolver lo conducente, con fundamento en el inciso a) de la fracción I, y la fracción VII, del artículo 45 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, en correlación con el artículo 89; la fracción II del artículo 96; las fracciones I y IV del artículo 97; la fracción I del artículo 98; el inciso c) de la fracción I del artículo 100; y el párrafo segundo, así como las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, del artículo 126, todos del Reglamento que Rige el Funcionamiento del Cabildo del Municipio de Manzanillo, Colima, en cuanto a la facultad de ejercer las atribuciones que les otorga la normatividad en cita para estudiar, examinar, resolver y dictaminar los asuntos municipales a través de sus Comisiones.

CUARTO.- Que esta Comisión de Gobernación y Reglamentos se declara competente para dar entrada, estudiar, analizar y dictaminar la propuesta de la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, PARA EFECTOS DE QUE SE MODIFIQUE EL ARTÍCULO 119, incorporándose la **VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER** como un delito de querrela necesaria; así mismo, para que SE ADICIONEN los artículos 179 Ter, 179 Ter 1, y 179 Ter 2, en un nuevo CAPÍTULO VII denominado VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER, dentro del TÍTULO QUINTO titulado DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA



H. Cabildo del Municipio de Manzanillo Comisión de Gobernación y Reglamentos



PERSONALIDAD, de la SECCIÓN PRIMERA denominada DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, del LIBRO SEGUNDO denominado DE LOS DELITOS EN PARTICULAR; de conformidad con el artículo 42; el inciso a) de la fracción I del artículo 45 fracción I; y la fracción III del artículo 53; ambos de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; así como la fracción II del artículo 96; las fracciones I y IV del artículo 97; la fracción I del artículo 98; el inciso c) de la fracción I del artículo 100; y el segundo párrafo y las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 126; todos del Reglamento que Rige el Funcionamiento de Cabildo del Municipio de Manzanillo, Colima.

QUINTO.- Que la presentación de la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, PARA EFECTOS DE QUE SE MODIFIQUE EL ARTÍCULO 119, incorporándose la **VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER** como un delito de querrela necesaria; así mismo, para que SE ADICIONEN los artículos 179 Ter, 179 Ter 1, y 179 Ter 2, en un nuevo CAPÍTULO VII denominado VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER, dentro del TÍTULO QUINTO titulado DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, de la SECCIÓN PRIMERA denominada DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, del LIBRO SEGUNDO denominado DE LOS DELITOS EN PARTICULAR, se enmarca en una intención mayor definida por este Honorable Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, que es la de contar con una legislación penal actualizada y acorde al contexto político que impera hoy día en la Sociedad del Estado de Colima.

SEXTO.- Que esta Comisión dictaminadora advierte el importante esfuerzo que está realizando la Regidora ponente a efecto de que como un paso subsecuente al logro de la paridad en el ejercicio de los derechos político electorales que a nivel constitucional se ha incorporado a través del taxativo 35 de nuestra Carta Magna, se prosiga con la reforma al catálogo de delitos previstos y sancionados por el Código Penal para el Estado de Colima, de forma tal que se adicione como un delito la Violencia Política Contra la Mujer.

SÉPTIMO.- Que esta Comisión de Gobernación y Reglamentos considera un gran avance jurídico la iniciativa materia del presente dictamen, en virtud de que a través de la misma se contribuye de manera exponencial y directa, a la erradicación de la violencia así como todo tipo de discriminación en contra de la mujer dentro de la vida política y pública del Estado, garantizando un contexto libre de violencia y condiciones de igualdad.

OCTAVO.- Que la propuesta de INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, PARA EFECTOS DE QUE SE MODIFIQUE EL ARTÍCULO 119, incorporándose la **VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER** como un delito de querrela necesaria; así mismo, para que SE ADICIONEN los artículos 179 Ter, 179 Ter 1, y 179 Ter 2, en un nuevo CAPÍTULO VII denominado VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER, dentro del TÍTULO QUINTO titulado DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, de la SECCIÓN PRIMERA denominada DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, del LIBRO



H. Cabildo del Municipio de Manzanillo Comisión de Gobernación y Reglamentos



SEGUNDO denominado DE LOS DELITOS EN PARTICULAR, atiende en su contenido, objeto y finalidad, a lo estipulado por diversos instrumentos internacionales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará"; la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", los cuales establecen en su articulado, las bases que generan las condiciones óptimas para el adecuado desarrollo de las mujeres en la vida pública y/o política, ya sea como militante de un partido político, aspirante a candidata a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus institutos políticos o en el propio ejercicio del cargo público. Consecuentemente, se colige que las reformas propuestas promueven la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el escenario público y político, como el bien jurídico a proteger.

NOVENO.- Que en vista de lo previsto por el inciso b) de la fracción I del artículo 45 de la Ley del Municipio Libre, en franca correlación con lo estipulado en el inciso j) del artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará"; los artículos II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; el arábigo 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; el taxativo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el artículo 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; resulta procedente que el H. Cabildo de Manzanillo, Colima, emita la presente iniciativa convirtiéndose así en el Municipio pionero en la materia.

DÉCIMO.- Que esta Comisión de Gobernación y Reglamentos tiene como adecuada en los términos presentados la propuesta de INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, PARA EFECTOS DE QUE SE MODIFIQUE EL ARTÍCULO 119, incorporándose la **VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER** como un delito de querrela necesaria; así mismo, para que SE ADICIONEN los artículos 179 Ter, 179 Ter 1, y 179 Ter 2, en un nuevo CAPÍTULO VII denominado VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER, dentro del TÍTULO QUINTO titulado DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, de la SECCIÓN PRIMERA denominada DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, del LIBRO SEGUNDO denominado DE LOS DELITOS EN PARTICULAR.

DÉCIMO PRIMERO.- Por lo expuesto con antelación, quienes integramos la Comisión de Gobernación y Reglamentos tenemos a bien someter, a través del presente Dictamen, a la consideración del Honorable Cabildo Municipal, el siguiente:

ACUERDO



H. Cabildo del Municipio de Manzanillo Comisión de Gobernación y Reglamentos



ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, PARA EFECTOS DE QUE SE MODIFIQUE EL ARTÍCULO 119, incorporándose la **VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER** como un delito de querrela necesaria; así mismo, para que SE ADICIONEN los artículos 179 Ter, 179 Ter 1, y 179 Ter 2, en un nuevo CAPÍTULO VII denominado VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER, dentro del TÍTULO QUINTO titulado DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, de la SECCIÓN PRIMERA denominada DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, del LIBRO SEGUNDO denominado DE LOS DELITOS EN PARTICULAR; para quedar como sigue:

H. CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, COLIMA

P R E S E N T E S:

La suscrita JANETT GUADALUPE GUTIÉRREZ QUINTERO, Regidora del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, en ejercicio de las facultades que me confieren la fracción IV del artículo 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y la fracción III del artículo 117 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, someto a la consideración de este Honorable Cabildo, una INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, PARA EFECTOS DE QUE SE MODIFIQUE EL ARTÍCULO 119, incorporándose la **VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER** como un delito de querrela necesaria; así mismo, para que SE ADICIONEN los **artículos 179 Ter, 179 Ter 1, y 179 Ter 2**, en un nuevo CAPÍTULO VII denominado VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER, dentro del TÍTULO QUINTO titulado DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, de la SECCIÓN PRIMERA denominada DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, del LIBRO SEGUNDO denominado DE LOS DELITOS EN PARTICULAR; bajo lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:



H. Cabildo del Municipio de Manzanillo Comisión de Gobernación y Reglamentos



PRIMERO.- Que de acuerdo con el contexto político actual, el logro de la paridad en el nivel constitucional fue fundamental, lo preocupante es el incremento de la violencia de género que trajo consigo ese avance, y cabe hacer hincapié en que se trata de un asunto de violencia de género, ya que, esta violencia hacia las mujeres es por ser mujeres y tiene un impacto que les afecta desproporcionalmente.

SEGUNDO.- Que la desigualdad de género es uno de los grandes dilemas de la democracia mexicana, que no solo afecta a las mujeres sino a la sociedad en su conjunto, toda vez que la democracia implica inclusión; la ciudadanía hace posible que las personas se conviertan en sujetos políticos, actores en la vida pública, participando en los espacios de la toma de decisiones y claves del poder que determinan el interés público, al tiempo que guarda un vínculo intrínseco con los derechos reconocidos por el Estado y su ejercicio, por lo que el déficit de la presencia de las mujeres en los espacios de adopción de decisiones públicas da cuenta de una inminente crisis de representación y con ello de legitimidad en nuestro sistema político.

TERCERO.- Que en armonía con los puntos precedentes, es necesario presentar a la violencia política contra las mujeres, como un fenómeno que viven al acceder y ejercer sus derechos políticos, exponiendo las actuales prácticas enraizadas y prevalecientes que en torno al género se realizan y se traducen en comportamientos sociales y políticos discriminatorios que debilitan nuestra democracia.

Lo anterior, en el entendido de que derechos humanos y democracia van de la mano, de forma tal que, la presencia de las mujeres es indispensable para fortalecer nuestra democracia, de no ser así estaríamos creando un sistema artificial y con ello un Estado fallido.

CUARTO.- Que la Constitución General prevé en el ordinal 35, el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos políticos a votar y a ser votados y votadas bajo condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.



H. Cabildo del Municipio de Manzanillo Comisión de Gobernación y Reglamentos



QUINTO.- Que a nivel internacional la regulación sobre la materia objeto de la presente iniciativa no es indiferente, ya que en diversos instrumentos internacionales se establecen aspectos vitales que permiten la concepción de la violencia política contra las mujeres, como un delito sancionable.

SEXTO.- Que sobre la materia, la OEA, a través del Informe Preliminar de la Misión de Visitantes Extranjeros, expedido el 03 de julio de 2018¹, hace constar que las elecciones celebradas en México el pasado 1° de julio de 2018 se desarrollaron dentro de un contexto de violencia nacional.

SÉPTIMO.- Que en el instrumento internacional en comento, previa información proporcionada por fuentes oficiales del gobierno mexicano a la Misión de Visitantes Extranjeros de la OEA, se asentaron dos aspectos fundamentales:

I. Que el 2017 fue el año más violento en dos décadas en México, generando un clima de inseguridad para la celebración de las elecciones del 2018, reflejando con ello un retroceso en el escenario político; y

II. La existencia de episodios de violencia política de género, dirigida a limitar la participación de candidatas en el proceso electoral antes mencionado.

OCTAVO.- Que derivado de las observaciones efectuadas por la Misión de Visitantes Extranjeros de la OEA, se evidencia que las condiciones de la competencia electoral son todavía desiguales y que las mujeres continúan enfrentando desafíos por razones de género; enfatizando además que, entre los factores que afectan la participación política de las mujeres se destacan los siguientes:

I. La resistencia interna de los partidos políticos;

¹ <http://www.oas.org/fpdb/press/Informe-Preliminar---MVE-Mexico.pdf>



H. Cabildo del Municipio de Manzanillo Comisión de Gobernación y Reglamentos



II. La desigualdad en la cobertura de los medios; y

III. Mayores dificultades para el acceso a financiamiento.²

NOVENO.- Que si bien en la legislación mexicana vigente, el Tribunal Electoral a través de su jurisprudencia, ha establecido como una obligación para las autoridades, el actuar en los casos de violencia política por razón de género para evitar la afectación de los denominados derechos político-electorales; dicho esfuerzo no ha sido bastante para erradicar la violencia política en contra de las mujeres, por lo que la Organización de los Estados Americanos, reitera su estimación en cuanto a que es necesario renovar la legislación existente para efectos de tipificar la violencia política por razón de género, estableciendo claramente las competencias de cada uno de los organismos involucrados en su tratamiento, priorizando las medidas de prevención, señalando mandatos apropiados para los partidos políticos e incorporando las sanciones correspondientes.

DÉCIMO.- Que bajo la misma tesitura y en concordancia con el cuerpo de la presente iniciativa, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, CEDAW por sus siglas en inglés, con fecha 25 de julio de 2018, emitió las "Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México"³, asentando con especial preocupación la existencia de un aumento en los actos de violencia política contra las mujeres, la falta de un marco normativo armonizado que tipifique como delito la violencia política y los bajos niveles de enjuiciamiento de los autores de esos actos, que pueden disuadir a las mujeres de presentarse a las elecciones en todos los planos, especialmente en el municipal.

Es así que, dicho órgano internacional emitió la recomendación de adoptar medidas para armonizar la legislación estatal a fin de **reconocer como delito la violencia política contra las mujeres**, estableciendo responsabilidades claras en materia de prevención, apoyo, enjuiciamiento y sanción para las autoridades federales, estatales y municipales.

² Informe Preliminar MVE/OEA, 03 de julio de 2018.

³ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2018-11/observaciones_finales.pdf



H. Cabildo del Municipio de Manzanillo Comisión de Gobernación y Reglamentos



DÉCIMO PRIMERO.- Que con la finalidad de dotar del debido fundamento la presente iniciativa, es necesario citar los instrumentos internacionales que se relacionan a continuación:

I. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”⁴, que en el inciso j) del artículo 4, establece el derecho que toda mujer tiene al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos fundamentales y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, encontrándose entre ellos, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos , incluyendo la toma de decisiones.

II. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer⁵, ratificada por México el 23 de marzo de 1981, que en sus artículos II y III, dispone que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, así como que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, todo lo anterior, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

III. La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer⁶, que en su arábigo 7, establece que todos los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

⁴<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

⁵ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D45.pdf>

⁶ <http://test.e-legis-ar.msal.gov.ar/leisref/public/showAct.php?id=1469>



H. Cabildo del Municipio de Manzanillo Comisión de Gobernación y Reglamentos



- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegible para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

IV. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷, que en el artículo 25 determina que todos los ciudadanos y ciudadanas gozarán sin restricciones indebidas, los derechos y oportunidades siguientes:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

V. La Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"⁸, que en su artículo 23, señala dentro del rubro de Derechos Políticos lo siguiente:

- 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

⁷ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>

⁸ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>



H. Cabildo del Municipio de Manzanillo Comisión de Gobernación y Reglamentos



- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y
- c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o de condena, por juez competente, en proceso penal.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que para efectos de establecer una conceptualización jurídica de lo que la violencia política contra las mujeres implica, es menester puntualizar que el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres⁹ proporciona la definición siguiente:

*“**Violencia Política Contra las Mujeres:** Acciones y omisiones basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.”*

DÉCIMO TERCERO.- Ahora bien, de la intelección de la normatividad nacional e internacional referida en el cuerpo de la presente iniciativa, así como de la postura adoptada por los diversos organismo internacionales sobre la materia, se infiere que la violencia política impacta en el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militante en los partidos políticos, aspirante a candidata a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus institutos políticos o en el propio ejercicio del cargo público.

DÉCIMO CUARTO.- Por ende, en estricto alineamiento con la normatividad previamente citada, es que se infiere que se deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la violencia así como todo tipo de discriminación contra la

⁹ https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf



H. Cabildo del Municipio de Manzanillo Comisión de Gobernación y Reglamentos



mujer en la vida política y pública del país garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; todo ello, en contextos libres de violencia y en condiciones de igualdad.

DÉCIMO QUINTO.- En este sentido, la violencia política contra las mujeres, debe contener los siguientes elementos:

Sujeto Pasivo. Que serían la o las mujeres que son limitadas o restringidas en el acceso de sus derechos políticos, o en el ejercicio de las funciones de un empleo, cargo o comisión.

Sujeto Activo. En virtud de que solo los individuos pueden cometer delitos, deben considerarse como sujetos activos, los servidores públicos, los funcionarios electorales, los dirigentes partidistas o los candidatos, por lo que, la pena que debe imponerse es la relativa a cada uno de dichos sujetos activos.

Acción u Omisión. Existen varias acciones que pueden desarrollarse para cometer violencia política de género:

- a) La realización de cualquier acto que impida el desarrollo de los derechos políticos de las mujeres o el ejercicio de un cargo público; y
- b) El que alguien promueva actos de violencia política de género.

En ambos hipotéticos, es menester tener en cuenta que la conducta produce un resultado material (la limitación del ejercicio de uno o más derechos), por lo que deberá ser atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, en caso de que éste tuviera el deber jurídico de evitarlo.

DÉCIMO SEXTO.- La presente iniciativa, propone la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, como el bien jurídico tutelado por el delito de violencia política contra las mujeres.

Asimismo, sugiere que como elemento objetivo del tipo, se debe tener acreditado que la violencia política se produjo en razón del género. Esto es, que al obtenerse el resultado material que ocasione un daño o menoscabo en la igualdad del ejercicio de los derechos políticos o derechos electorales, o de la función pública de la mujer; deberán tenerse datos que determinen que hubo amenaza, acoso, violencia física, psicológica o sexual del sujeto activo contra el sujeto pasivo; que exista entre el



H. Cabildo del Municipio de Manzanillo Comisión de Gobernación y Reglamentos



sujeto activo y el pasivo una relación de subordinación, o que existan datos que establezcan un trato diferenciado por su condición de mujer.

Finalmente, el tipo penal que se propone, sugiere como agravantes aquellas conductas que intimiden o coaccionen al sujeto pasivo.

DÉCIMO SÉPTIMO.- En tal sentido, la principal finalidad de la iniciativa que se propone, es modificar la legislación penal, para efectos de adicionar dentro del catálogo de delitos a la violencia política contra las mujeres, ya que de ello depende que estén en condiciones de verdadera igualdad para desarrollarse en el ámbito político-electoral, considerando que es imperiosa la necesidad de avanzar en una definición jurídicamente aceptada y transversal en el marco legal del Estado.

Por ende, la propuesta de iniciativa planteada tiene el objeto de brindar una mejor atención, sanción y reparación integral ante casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, y con ello, responder a la ausencia de un marco normativo integral en la materia, contribuyendo así, a la definición de un marco jurídico útil para garantizar la paridad e igualdad de género, posicionando al Estado de Colima a la vanguardia en materia de participación política de la mujer; favoreciendo a su vez la erradicación de la violencia contra la mujer.

Por lo expuesto y fundado con precedencia, se presenta a la consideración del Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, PARA EFECTOS DE QUE SE MODIFIQUE EL ARTÍCULO 119, incorporándose la VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER como un delito de querrela necesaria; así mismo, para que SE ADICIONEN los artículos 179 Ter, 179 Ter 1, y 179 Ter 2, en un nuevo CAPÍTULO VII denominado VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER, dentro del TÍTULO QUINTO titulado DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, de la SECCIÓN PRIMERA denominada DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, del LIBRO SEGUNDO denominado DE LOS DELITOS EN PARTICULAR; PARA QUEDAR COMO SIGUE:



ARTÍCULO 119. *Delitos de querrela necesaria.*

*Se consideran delitos que como requisito de procedibilidad debe de constar querrela del ofendido o de quien este facultado legalmente para interponerla, los siguientes; lesiones tipificado en las fracciones I, II y III del artículo 126, inducción o ayuda al suicidio tipificado en el artículo 143, estupro tipificado en el artículo 148, hostigamiento sexual y acoso laboral tipificados en los artículos 152 y 152 BIS, **violencia política contra la mujer tipificado en los artículos 179 Ter, 179 Ter 1, y 179 Ter 2**, robo tipificado en los artículos 183, 184, 185 apartado A) fracción III, 189, abigeato tipificado en el artículo 192 en los supuestos del artículo 196, abuso de confianza tipificado en el artículo 197, 198 fracción I, fraude tipificado en el artículo 199, 200, 201 fracción II, 202, despojo tipificado en el artículo 205, daños tipificado en el artículo 207, peligro de contagio tipificado en el artículo 212, ataque peligroso tipificado en el artículo 214, amenazas y coacción tipificado en el artículo 218 y 219, allanamiento de morada tipificado en el artículo 220, revelación de secretos tipificado en el artículo 221, calumnia tipificado en el artículo 222, discriminación tipificado en el artículo 223, incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar tipificado en los artículos 229, 230, 231, violación de correspondencia tipificado en el artículo 252, cobranza extrajudicial ilegal tipificado en el artículo 218 Bis, y en los que así lo prevea este Código.*

LIBRO SEGUNDO

DE LOS DELITOS EN PARTICULAR

SECCIÓN PRIMERA

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS



H. Cabildo del Municipio de Manzanillo Comisión de Gobernación y Reglamentos



TÍTULO QUINTO

DELITOS CONTRA EL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

CAPÍTULO VII

VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER

ARTÍCULO 179 Ter.- *La violencia política contra la mujer es la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o como resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.*

ARTÍCULO 179 Ter 1.- *Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa por un importe equivalente de cien a doscientas unidades de medida y actualización, a quien ejerza violencia política en los espacios de poder y de decisión, fomente la desigualdad y transgreda los derechos políticos y civiles de una mujer o varias mujeres.*

También se considera violencia política contra la mujer:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que consignan el ejercicio de los derechos políticos;*
- II. Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;*
- III. Suministrar a las personas que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa, errada o imprecisa que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;*
- IV. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales con la finalidad de anular las candidaturas;*



H. Cabildo del Municipio de Manzanillo Comisión de Gobernación y Reglamentos



Para el caso del inciso a), además de la sanción prevista en el párrafo séptimo de este artículo, se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

Dado en el salón de sesiones de Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, a los 31 días del mes de enero de 2020.-

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- El Presidente Municipal dispondrá se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 47 fracción I incisos a) y f) de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima..



ATENTAMENTE

Manzanillo, Colima, a 31 de enero de 2020.

C. GRISELDA MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Presidenta Municipal de Manzanillo, Colima.

LIC. JANETT GUADALUPE GUTIÉRREZ QUINTERO
Regidora y Secretaria de la Comisión.

C.P. MARTHA LETICIA SOSA GOVEA
Regidora y Secretaria de la Comisión.



- - - LA SUSCRITA C. MTRA. MARTHA MARÍA ZEPEDA DEL TORO, SECRETARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA, HACE CONSTAR Y -----

C E R T I F I C A

- - - QUE EN EL ACTA DE **SESIÓN PÚBLICA DE CABILDO NO. 42 DE CARÁCTER EXTRAORDINARIA** QUE CELEBRÓ EL HONORABLE CABILDO EL DIA VIERNES 31 TREINTA Y UNO DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, A LAS 11:00 ONCE HORAS, EN EL **PUNTO OCHO** DEL ORDEN DEL DIA, OBRA UN ACUERDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE: LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS PRESENTÓ ANTE EL H. CABILDO, EL DICTAMEN REFERENTE A REFORMAR EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, PARA EFECTOS DE QUE SE MODIFIQUE EL ARTÍCULO 119 INCORPORÁNDOSE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER COMO UN DELITO DE QUERRELLA NECESARIA; ASIMISMO, PARA QUE SE ADICIONEN LOS ARTÍCULOS 179 TER., 179 TER. 1 Y 179 TER. 2, EN UN NUEVO CAPÍTULO VII DENOMINADO VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER, DENTRO DEL TÍTULO QUINTO, TITULADO DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, DE LA SECCIÓN PRIMERA DENOMINADA DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, DEL LIBRO SEGUNDO DENOMINADO DE LOS DELITOS EN PARTICULAR, TAL COMO SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN:

La **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS**, integrada por los municipales que suscriben el presente Dictamen, y con fundamento en la fracción II del artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; el artículo 42; el inciso a) de la fracción I del artículo 45; la fracción III del artículo 53; todos de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; así como en la fracción II del artículo 96; las fracciones I y IV del artículo 97; la fracción I del artículo 98; el inciso c) de la fracción I del artículo 100; y el párrafo segundo, las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 126; todos del Reglamento que Rige el Funcionamiento de Cabildo del Municipio de Manzanillo, Colima; tenemos a bien presentar ante este Honorable Cabildo Municipal el **Dictamen** mediante el que se **Aprueba** la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, PARA EFECTOS DE QUE SE MODIFIQUE EL ARTÍCULO 119, incorporándose la VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER como un delito de querrela necesaria; así mismo, para que SE ADICIONEN los artículos 179 Ter, 179 Ter 1, y 179 Ter 2, en un nuevo CAPÍTULO VII denominado VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER, dentro del TÍTULO QUINTO titulado DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, de la SECCIÓN PRIMERA denominada DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, del LIBRO SEGUNDO denominado DE LOS DELITOS EN PARTICULAR;** en atención a los siguientes:



CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que en fecha **14 de enero de 2020**, en **Sesión Pública de Cabildo No. 41** de carácter **Extraordinario**, la **Lic. Janett Guadalupe Gutiérrez Quintero**, en su carácter de Regidora, presentó ante el H. Cabildo la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, PARA EFECTOS DE QUE SE MODIFIQUE EL ARTÍCULO 119**, incorporándose la **VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER** como un delito de querrela necesaria; así mismo, para que **SE ADICIONEN** los artículos 179 Ter, 179 Ter 1, y 179 Ter 2, en un nuevo **CAPÍTULO VII** denominado **VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER**, dentro del **TÍTULO QUINTO** titulado **DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**, de la **SECCIÓN PRIMERA** denominada **DELITOS CONTRA LAS PERSONAS**, del **LIBRO SEGUNDO** denominado **DE LOS DELITOS EN PARTICULAR**; solicitando se le dé el trámite correspondiente para su análisis y, en su caso, aprobación ante el H. Cabildo del Municipio de Manzanillo, Colima.

SEGUNDO.- Que en fecha 14 de enero de 2020, la **Mtra. Martha María Zepeda del Toro**, Secretaria del Ayuntamiento, remitió a esta Comisión de Gobernación y Reglamentos mediante el Memorandum número **SHA/049/2020**, la referida **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, PARA EFECTOS DE QUE SE MODIFIQUE EL ARTÍCULO 119**, incorporándose la **VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER** como un delito de querrela necesaria; así mismo, para que **SE ADICIONEN** los artículos 179 Ter, 179 Ter 1, y 179 Ter 2, en un nuevo **CAPÍTULO VII** denominado **VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER**, dentro del **TÍTULO QUINTO** titulado **DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**, de la **SECCIÓN PRIMERA** denominada **DELITOS CONTRA LAS PERSONAS**, del **LIBRO SEGUNDO** denominado **DE LOS DELITOS EN PARTICULAR**; a fin de que los integrantes de la misma, realicen el estudio, análisis y se elabore el dictamen correspondiente para su presentación ante el Pleno del Honorable Cabildo del Municipio de Manzanillo, Colima.

TERCERO.- Que el Honorable Cabildo Municipal es competente para conocer del presente asunto y para resolver lo conducente, con fundamento en el inciso a) de la fracción I, y la fracción VII, del artículo 45 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, en correlación con el artículo 89; la fracción II del artículo 96; las fracciones I y IV del artículo 97; la fracción I del artículo 98; el inciso c) de la fracción I del artículo 100; y el párrafo segundo, así como las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, del artículo 126, todos del Reglamento que Rige el Funcionamiento del Cabildo del Municipio de Manzanillo, Colima, en cuanto a la facultad de ejercer las atribuciones que les otorga la normatividad en cita para estudiar, examinar, resolver y dictaminar los asuntos municipales a través de sus Comisiones.

CUARTO.- Que esta Comisión de Gobernación y Reglamentos se declara competente para dar entrada, estudiar, analizar y dictaminar la propuesta de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, PARA EFECTOS DE QUE SE MODIFIQUE EL ARTÍCULO 119**, incorporándose la **VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER** como un delito de querrela necesaria; así mismo, para que **SE ADICIONEN** los artículos 179 Ter, 179 Ter 1, y 179 Ter 2, en un nuevo **CAPÍTULO VII** denominado **VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER**, dentro del **TÍTULO QUINTO** titulado **DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**, de la **SECCIÓN PRIMERA** denominada **DELITOS CONTRA LAS PERSONAS**, del **LIBRO SEGUNDO** denominado **DE LOS DELITOS EN PARTICULAR**; de conformidad con el artículo 42; el inciso a) de la fracción I del artículo 45 fracción I; y la fracción III del artículo 53; ambos de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; así como la fracción II del artículo 96; las fracciones I y IV del artículo 97; la fracción I del artículo 98; el inciso c) de la fracción I del artículo 100; y el segundo párrafo



y las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 126; todos del Reglamento que Rige el Funcionamiento de Cabildo del Municipio de Manzanillo, Colima.

3

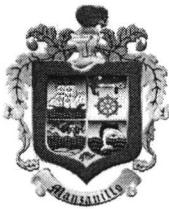
QUINTO.- Que la presentación de la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, PARA EFECTOS DE QUE SE MODIFIQUE EL ARTÍCULO 119, incorporándose la **VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER** como un delito de querrela necesaria; así mismo, para que SE ADICIONEN los artículos 179 Ter, 179 Ter 1, y 179 Ter 2, en un nuevo CAPÍTULO VII denominado VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER, dentro del TÍTULO QUINTO titulado DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, de la SECCIÓN PRIMERA denominada DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, del LIBRO SEGUNDO denominado DE LOS DELITOS EN PARTICULAR, se enmarca en una intención mayor definida por este Honorable Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, que es la de contar con una legislación penal actualizada y acorde al contexto político que impera hoy día en la Sociedad del Estado de Colima.

SEXTO.- Que esta Comisión dictaminadora advierte el importante esfuerzo que está realizando la Regidora ponente a efecto de que como un paso subsecuente al logro de la paridad en el ejercicio de los derechos político electorales que a nivel constitucional se ha incorporado a través del taxativo 35 de nuestra Carta Magna, se prosiga con la reforma al catálogo de delitos previstos y sancionados por el Código Penal para el Estado de Colima, de forma tal que se adicione como un delito la Violencia Política Contra la Mujer.

SÉPTIMO.- Que esta Comisión de Gobernación y Reglamentos considera un gran avance jurídico la iniciativa materia del presente dictamen, en virtud de que a través de la misma se contribuye de manera exponencial y directa, a la erradicación de la violencia así como todo tipo de discriminación en contra de la mujer dentro de la vida política y pública del Estado, garantizando un contexto libre de violencia y condiciones de igualdad.

OCTAVO.- Que la propuesta de INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, PARA EFECTOS DE QUE SE MODIFIQUE EL ARTÍCULO 119, incorporándose la **VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER** como un delito de querrela necesaria; así mismo, para que SE ADICIONEN los artículos 179 Ter, 179 Ter 1, y 179 Ter 2, en un nuevo CAPÍTULO VII denominado VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER, dentro del TÍTULO QUINTO titulado DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, de la SECCIÓN PRIMERA denominada DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, del LIBRO SEGUNDO denominado DE LOS DELITOS EN PARTICULAR, atiende en su contenido, objeto y finalidad, a lo estipulado por diversos instrumentos internacionales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará"; la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", los cuales establecen en su articulado, las bases que generan las condiciones óptimas para el adecuado desarrollo de las mujeres en la vida pública y/o política, ya sea como militante de un partido político, aspirante a candidata a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus institutos políticos o en el propio ejercicio del cargo público. Consecuentemente, se colige que las reformas propuestas promueven la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el escenario público y político, como el bien jurídico a proteger.

NOVENO.- Que en vista de lo previsto por el inciso b) de la fracción I del artículo 45 de la Ley del Municipio Libre, en franca correlación con lo estipulado en el inciso j) del artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará"; los artículos II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; el arábigo 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas



las Formas de Discriminación Contra la Mujer; el taxativo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el artículo 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; resulta procedente que el H. Cabildo de Manzanillo, Colima, emita la presente iniciativa convirtiéndose así en el Municipio pionero en la materia.

4

DÉCIMO.- Que esta Comisión de Gobernación y Reglamentos tiene como adecuada en los términos presentados la propuesta de INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, PARA EFECTOS DE QUE SE MODIFIQUE EL ARTÍCULO 119, incorporándose la **VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER** como un delito de querrela necesaria; así mismo, para que SE ADICIONEN los artículos 179 Ter, 179 Ter 1, y 179 Ter 2, en un nuevo CAPÍTULO VII denominado VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER, dentro del TÍTULO QUINTO titulado DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, de la SECCIÓN PRIMERA denominada DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, del LIBRO SEGUNDO denominado DE LOS DELITOS EN PARTICULAR.

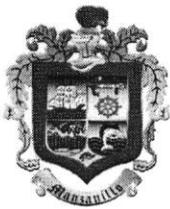
DÉCIMO PRIMERO.- Por lo expuesto con antelación, quienes integramos la Comisión de Gobernación y Reglamentos tenemos a bien someter, a través del presente Dictamen, a la consideración del Honorable Cabildo Municipal, el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, PARA EFECTOS DE QUE SE MODIFIQUE EL ARTÍCULO 119, incorporándose la **VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER** como un delito de querrela necesaria; así mismo, para que SE ADICIONEN los artículos 179 Ter, 179 Ter 1, y 179 Ter 2, en un nuevo CAPÍTULO VII denominado VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER, dentro del TÍTULO QUINTO titulado DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, de la SECCIÓN PRIMERA denominada DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, del LIBRO SEGUNDO denominado DE LOS DELITOS EN PARTICULAR; para quedar como sigue:

H. CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, COLIMA P R E S E N T E S:

La suscrita JANETT GUADALUPE GUTIÉRREZ QUINTERO, Regidora del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, en ejercicio de las facultades que me confieren la fracción IV del artículo 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y la fracción III del artículo 117 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, someto a la consideración de este Honorable Cabildo, una INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, PARA EFECTOS DE QUE SE MODIFIQUE EL ARTÍCULO 119, incorporándose la **VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER** como un delito de querrela necesaria; así mismo, para que SE ADICIONEN los **artículos 179 Ter, 179 Ter 1, y 179 Ter 2**, en un nuevo CAPÍTULO VII denominado VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER, dentro del TÍTULO QUINTO titulado DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, de la SECCIÓN



PRIMERA denominada DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, del LIBRO SEGUNDO denominado DE LOS DELITOS EN PARTICULAR; bajo lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO.- Que de acuerdo con el contexto político actual, el logro de la paridad en el nivel constitucional fue fundamental, lo preocupante es el incremento de la violencia de género que trajo consigo ese avance, y cabe hacer hincapié en que se trata de un asunto de violencia de género, ya que, esta violencia hacia las mujeres es por ser mujeres y tiene un impacto que les afecta desproporcionalmente.

SEGUNDO.- Que la desigualdad de género es uno de los grandes dilemas de la democracia mexicana, que no solo afecta a las mujeres sino a la sociedad en su conjunto, toda vez que la democracia implica inclusión; la ciudadanía hace posible que las personas se conviertan en sujetos políticos, actores en la vida pública, participando en los espacios de la toma de decisiones y claves del poder que determinan el interés público, al tiempo que guarda un vínculo intrínseco con los derechos reconocidos por el Estado y su ejercicio, por lo que el déficit de la presencia de las mujeres en los espacios de adopción de decisiones públicas da cuenta de una inminente crisis de representación y con ello de legitimidad en nuestro sistema político.

TERCERO.- Que en armonía con los puntos precedentes, es necesario presentar a la violencia política contra las mujeres, como un fenómeno que viven al acceder y ejercer sus derechos políticos, exponiendo las actuales prácticas enraizadas y prevalecientes que en torno al género se realizan y se traducen en comportamientos sociales y políticos discriminatorios que debilitan nuestra democracia.

Lo anterior, en el entendido de que derechos humanos y democracia van de la mano, de forma tal que, la presencia de las mujeres es indispensable para fortalecer nuestra democracia, de no ser así estaríamos creando un sistema artificial y con ello un Estado fallido.

CUARTO.- Que la Constitución General prevé en el ordinal 35, el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos políticos a votar y a ser votados y votadas bajo condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

QUINTO.- Que a nivel internacional la regulación sobre la materia objeto de la presente iniciativa no es indiferente, ya que en diversos instrumentos internacionales se establecen



aspectos vitales que permiten la concepción de la violencia política contra las mujeres, como un delito sancionable.

6

SEXTO.- Que sobre la materia, la OEA, a través del Informe Preliminar de la Misión de Visitantes Extranjeros, expedido el 03 de julio de 2018¹, hace constar que las elecciones celebradas en México el pasado 1° de julio de 2018 se desarrollaron dentro de un contexto de violencia nacional.

SÉPTIMO.- Que en el instrumento internacional en comento, previa información proporcionada por fuentes oficiales del gobierno mexicano a la Misión de Visitantes Extranjeros de la OEA, se asentaron dos aspectos fundamentales:

I. Que el 2017 fue el año más violento en dos décadas en México, generando un clima de inseguridad para la celebración de las elecciones del 2018, reflejando con ello un retroceso en el escenario político; y

II. La existencia de episodios de violencia política de género, dirigida a limitar la participación de candidatas en el proceso electoral antes mencionado.

OCTAVO.- Que derivado de las observaciones efectuadas por la Misión de Visitantes Extranjeros de la OEA, se evidencia que las condiciones de la competencia electoral son todavía desiguales y que las mujeres continúan enfrentando desafíos por razones de género; enfatizando además que, entre los factores que afectan la participación política de las mujeres se destacan los siguientes:

I. La resistencia interna de los partidos políticos;

II. La desigualdad en la cobertura de los medios; y

III. Mayores dificultades para el acceso a financiamiento.²

NOVENO.- Que si bien en la legislación mexicana vigente, el Tribunal Electoral a través de su jurisprudencia, ha establecido como una obligación para las autoridades, el actuar en los casos de violencia política por razón de género para evitar la afectación de los denominados derechos político-electorales; dicho esfuerzo no ha sido bastante para erradicar la violencia política en contra de las mujeres, por lo que la Organización de los Estados Americanos, reitera su estimación en cuanto a que es necesario renovar la legislación existente para efectos de

¹ <http://www.oas.org/fpdb/press/Informe-Preliminar---MVE-Mexico.pdf>

² Informe Preliminar MVE/OEA, 03 de julio de 2018.



tipificar la violencia política por razón de género, estableciendo claramente las competencias de cada uno de los organismos involucrados en su tratamiento, priorizando las medidas de prevención, señalando mandatos apropiados para los partidos políticos e incorporando las sanciones correspondientes.

7

DÉCIMO.- Que bajo la misma tesitura y en concordancia con el cuerpo de la presente iniciativa, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, CEDAW por sus siglas en inglés, con fecha 25 de julio de 2018, emitió las "Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México"³, asentando con especial preocupación la existencia de un aumento en los actos de violencia política contra las mujeres, la falta de un marco normativo armonizado que tipifique como delito la violencia política y los bajos niveles de enjuiciamiento de los autores de esos actos, que pueden disuadir a las mujeres de presentarse a las elecciones en todos los planos, especialmente en el municipal.

Es así que, dicho órgano internacional emitió la recomendación de adoptar medidas para armonizar la legislación estatal a fin de **reconocer como delito la violencia política contra las mujeres**, estableciendo responsabilidades claras en materia de prevención, apoyo, enjuiciamiento y sanción para las autoridades federales, estatales y municipales.

DÉCIMO PRIMERO.- Que con la finalidad de dotar del debido fundamento la presente iniciativa, es necesario citar los instrumentos internacionales que se relacionan a continuación:

I. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará"⁴, que en el inciso j) del artículo 4, establece el derecho que toda mujer tiene al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos fundamentales y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, encontrándose entre ellos, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

II. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer⁵, ratificada por México el 23 de marzo de 1981, que en sus artículos II y III, dispone que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, así como que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas

³ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2018-11/observaciones_finales.pdf

⁴ <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

⁵ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D45.pdf>



las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, todo lo anterior, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

8

III. La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer⁶, que en su artículo 7, establece que todos los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegible para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

IV. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷, que en el artículo 25 determina que todos los ciudadanos y ciudadanas gozarán sin restricciones indebidas, los derechos y oportunidades siguientes:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

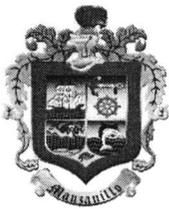
V. La Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"⁸, que en su artículo 23, señala dentro del rubro de Derechos Políticos lo siguiente:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y

⁶ <http://test.e-legis-ar.msal.gov.ar/leisref/public/showAct.php?id=1469>

⁷ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>

⁸ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>



c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

9

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o de condena, por juez competente, en proceso penal.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que para efectos de establecer una conceptualización jurídica de lo que la violencia política contra las mujeres implica, es menester puntualizar que el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres⁹ proporciona la definición siguiente:

“Violencia Política Contra las Mujeres: Acciones y omisiones basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.”

DÉCIMO TERCERO.- Ahora bien, de la intelección de la normatividad nacional e internacional referida en el cuerpo de la presente iniciativa, así como de la postura adoptada por los diversos organismo internacionales sobre la materia, se infiere que la violencia política impacta en el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militante en los partidos políticos, aspirante a candidata a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus institutos políticos o en el propio ejercicio del cargo público.

DÉCIMO CUARTO.- Por ende, en estricto alineamiento con la normatividad previamente citada, es que se infiere que se deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la violencia así como todo tipo de discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; todo ello, en contextos libres de violencia y en condiciones de igualdad.

DÉCIMO QUINTO.- En este sentido, la violencia política contra las mujeres, debe contener los siguientes elementos:

Sujeto Pasivo. Que serían la o las mujeres que son limitadas o restringidas en el acceso de sus derechos políticos, o en el ejercicio de las funciones de un empleo, cargo o comisión.

Sujeto Activo. En virtud de que solo los individuos pueden cometer delitos, deben considerarse como sujetos activos, los servidores públicos, los funcionarios electorales,

⁹ https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf



los dirigentes partidistas o los candidatos, por lo que, la pena que debe imponerse es la relativa a cada uno de dichos sujetos activos.

Acción u Omisión. Existen varias acciones que pueden desarrollarse para cometer violencia política de género:

- a) La realización de cualquier acto que impida el desarrollo de los derechos políticos de las mujeres o el ejercicio de un cargo público; y
- b) El que alguien promueva actos de violencia política de género.

En ambos hipotéticos, es menester tener en cuenta que la conducta produce un resultado material (la limitación del ejercicio de uno o más derechos), por lo que deberá ser atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, en caso de que éste tuviera el deber jurídico de evitarlo.

DÉCIMO SEXTO.- La presente iniciativa, propone la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, como el bien jurídico tutelado por el delito de violencia política contra las mujeres. Asimismo, sugiere que como elemento objetivo del tipo, se debe tener acreditado que la violencia política se produjo en razón del género. Esto es, que al obtenerse el resultado material que ocasione un daño o menoscabo en la igualdad del ejercicio de los derechos políticos o derechos electorales, o de la función pública de la mujer; deberán tenerse datos que determinen que hubo amenaza, acoso, violencia física, psicológica o sexual del sujeto activo contra el sujeto pasivo; que exista entre el sujeto activo y el pasivo una relación de subordinación, o que existan datos que establezcan un trato diferenciado por su condición de mujer.

Finalmente, el tipo penal que se propone, sugiere como agravantes aquellas conductas que intimiden o coaccionen al sujeto pasivo.

DÉCIMO SÉPTIMO.- En tal sentido, la principal finalidad de la iniciativa que se propone, es modificar la legislación penal, para efectos de adicionar dentro del catálogo de delitos a la violencia política contra las mujeres, ya que de ello depende que estén en condiciones de verdadera igualdad para desarrollarse en el ámbito político-electoral, considerando que es imperiosa la necesidad de avanzar en una definición jurídicamente aceptada y transversal en el marco legal del Estado.

Por ende, la propuesta de iniciativa planteada tiene el objeto de brindar una mejor atención, sanción y reparación integral ante casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, y con ello, responder a la ausencia de un marco normativo integral en la materia, contribuyendo así, a la definición de un marco jurídico útil para garantizar la paridad e igualdad de género, posicionando al Estado de Colima a la vanguardia en materia de participación política de la mujer; favoreciendo a su vez la erradicación de la violencia contra la mujer.



Por lo expuesto y fundado con precedencia, se presenta a la consideración del Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima la siguiente:

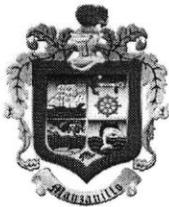
11

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, PARA EFECTOS DE QUE SE MODIFIQUE EL ARTÍCULO 119, incorporándose la VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER como un delito de querrela necesaria; así mismo, para que SE ADICIONEN los artículos 179 Ter, 179 Ter 1, y 179 Ter 2, en un nuevo CAPÍTULO VII denominado VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER, dentro del TÍTULO QUINTO titulado DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, de la SECCIÓN PRIMERA denominada DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, del LIBRO SEGUNDO denominado DE LOS DELITOS EN PARTICULAR; PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 119. *Delitos de querrela necesaria.*

*Se consideran delitos que como requisito de procedibilidad debe de constar querrela del ofendido o de quien este facultado legalmente para interponerla, los siguientes; lesiones tipificado en las fracciones I, II y III del artículo 126, inducción o ayuda al suicidio tipificado en el artículo 143, estupro tipificado en el artículo 148, hostigamiento sexual y acoso laboral tipificados en los artículos 152 y 152 BIS, **violencia política contra la mujer tipificado en los artículos 179 Ter, 179 Ter 1, y 179 Ter 2**, robo tipificado en los artículos 183, 184, 185 apartado A) fracción III, 189, abigeato tipificado en el artículo 192 en los supuestos del artículo 196, abuso de confianza tipificado en el artículo 197, 198 fracción I, fraude tipificado en el artículo 199, 200, 201 fracción II, 202, despojo tipificado en el artículo 205, daños tipificado en el artículo 207, peligro de contagio tipificado en el artículo 212, ataque peligroso tipificado en el artículo 214, amenazas y coacción tipificado en el artículo 218 y 219, allanamiento de morada tipificado en el artículo 220, revelación de secretos tipificado en el artículo 221, calumnia tipificado en el artículo 222, discriminación tipificado en el artículo 223, incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar tipificado en los artículos 229, 230, 231, violación de correspondencia tipificado en el artículo 252, cobranza extrajudicial ilegal tipificado en el artículo 218 Bis, y en los que así lo prevea este Código.*

**LIBRO SEGUNDO
DE LOS DELITOS EN PARTICULAR**



SECCIÓN PRIMERA DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

TÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA EL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

CAPÍTULO VII VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER

ARTÍCULO 179 Ter.- *La violencia política contra la mujer es la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o como resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.*

ARTÍCULO 179 Ter 1.- *Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa por un importe equivalente de cien a doscientas unidades de medida y actualización, a quien ejerza violencia política en los espacios de poder y de decisión, fomente la desigualdad y transgreda los derechos políticos y civiles de una mujer o varias mujeres.*

También se considera violencia política contra la mujer:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que consignan el ejercicio de los derechos políticos;*
- II. Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;*
- III. Suministrar a las personas que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa, errada o imprecisa que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;*
- IV. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales con la finalidad de anular las candidaturas;*
- V. Ocultar información u omitir la convocatoria de cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones;*
- VI. Impedir o restringir la reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia, incluida la licencia de maternidad;*
- VII. Impedir por cualquier medio que la persona electa, titulares o suplentes, o designadas a cualquier puesto o encargo público, asistan a la toma de*



protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto;

VIII. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;

IX. Establecer conductas que impliquen amenazas verbales, desprestigio, burlas, descalificación en público o privado; comunicaciones por cualquier medio convencional y/o electrónico; acecho, hostigamiento o acoso de cualquier tipo;

X. Intimidar mediante agresiones físicas, sexuales, psicológicas o verbales contra su persona o sus familiares;

XI. Revelar o difundir información personal y privada, para denostarlas y menoscabar su dignidad, con el propósito de obtener su licencia y/o renuncia al cargo al que aspiran u ostentan;

XII. Impedir o restringir el ejercicio de los derechos político-electorales, mediante la aplicación de sanciones sin motivación o fundamentación, contraviniendo las formalidades esenciales del procedimiento, sin respetar la presunción de inocencia ni el derecho humano al debido proceso legal; y

XIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de una persona en el ejercicio de un espacio público, de poder o de decisión.

ARTÍCULO 179 Ter 2.- *Se equipara a la violencia política contra la mujer y se sancionará con la pena prevista en el artículo 300, al que impida, restrinja, anule o limite el acceso o ejercicio de uno o varios derechos políticos o derechos electorales, o el ejercicio de las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión, a una mujer por razones de género.*

Para efectos de este artículo, se entenderá que existen razones de género cuando:

I. Se ocasione un daño o menoscabo en la igualdad del ejercicio de los derechos políticos o derechos electorales o de la función pública de la mujer;

II. Existan datos que establezcan que hubo amenaza, acoso, violencia física, psicológica o sexual del sujeto activo contra la pasiva;

III. Existan entre el sujeto activo y la pasiva una relación de subordinación;

IV. Existan datos que establezcan un trato diferenciado por su condición de mujer; y



V. En caso de que se utilice violencia o coacción, el sujeto activo sea superior en fuerza física que la pasiva.

14

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán hasta en una mitad si el delito se comete a través de engaño, o simulación, o coacción, o amenaza, o violencia o del aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad en los siguientes casos:

- a) Que el sujeto activo sea un servidor público o funcionario electoral;
- b) Que el sujeto activo sea un funcionario partidista o dirigente; o
- c) Que el sujeto activo para cometer el delito utilice cualquier medio de telecomunicación, radiodifusión o medio impreso.

Para el caso del inciso a), además de la sanción prevista en el párrafo séptimo de este artículo, se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

Dado en el salón de sesiones de Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, a los 31 días del mes de enero de 2020.-

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- El Presidente Municipal dispondrá se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 47 fracción I incisos a) y f) de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

LO QUE DESPUES DE HABERSE ANALIZADO Y DISCUTIDO AMPLIAMENTE, SE **APROBÓ POR UNANIMIDAD EN VOTACIÓN NOMINAL**, EL DICTAMEN PRESENTADO, EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS. -----

--- SE EXTIENDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD Y PUERTO DE MANZANILLO, COLIMA, A LOS 31 TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, PARA LOS FINES LEGALES A QUE HUBIERE LUGAR, DOY FE. -----

[Handwritten signature in blue ink]

[Circular official seal of the Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, with the coat of arms of Mexico in the center]